# INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 312/2019, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. El proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos. 4.1 Consideraciones previas. 4.2 La reforma propuesta

## 1. Antecedentes

En fecha 25 de junio de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia, continuación de la petición original de 11 de junio de 2025, remitiendo el texto del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, *por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos* (en adelante el proyecto), solicitando informe del Consejo Fiscal. El proyecto se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (arts. 124 CE y 1 EOMF).

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, siempre dentro del ámbito de las competencias que tiene atribuidas legalmente, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según la MAIN, el principal objetivo perseguido por el proyecto objeto de informe consisten «en adecuar el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, para incorporar de forma expresa la función que el Centro de Estudios Jurídicos ya viene desempeñando desde el año 2022, de convocar, gestionar y conceder ayudas a la preparación de las pruebas de acceso a los distintos cuerpos y carreras dentro del ámbito de competencia del CEJ, incluyéndose también la posibilidad de hacerlo con becas mixtas, que incluyan tanto una dotación dineraria como una prestación en especie consistente en un servicio de preparación de estas pruebas de acceso».

Junto a ello, el proyecto también «pretende regular expresamente como un objetivo y función del Centro de Estudios Jurídicos la creación de un programa de apoyo y formación para preparar las mencionadas pruebas de acceso».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Finalmente, se propone la adaptación del Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos (en adelante CEJ) al régimen previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, en cuanto a denominaciones, principios de actuación, personal, contratación, económico-financiero y control de eficacia.

El proyecto sometido a informe incide en las funciones que tiene atribuidas el Ministerio Fiscal de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya (art. 3.16 EOMF, en concreto, la competencia en materia de selección y formación de los integrantes de la carrera fiscal de conformidad con el EOMF y la LOPJ.

Es por ello que la emisión del presente informe se enmarca en las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el Proyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

## 2. Justificación del proyecto

Como se indica en la MAIN, «la principal motivación de esta propuesta de reforma es dar seguridad jurídica y regular la función que viene desempeñando el CEJ desde el año 2022, de convocar, gestionar y conceder becas dinerarias de ayuda a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, letrados de la Administración de justicia y abogados del Estado, incluyendo también la posibilidad de hacerlo con becas mixtas, que incluyan tanto una dotación dineraria como una prestación en especie consistente en un servicio de preparación de estas pruebas de acceso».

Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

La creación de un programa de apoyo y formación para preparar las pruebas de acceso a los distintos cuerpos y carreras dentro del ámbito de competencia del CEJ se considera, según la MAIN, «esencial en orden a eliminar barreras de carácter socioeconómico que impiden la preparación de estas oposiciones a los más altos cargos de la administración de justicia, captar el talento para la administración de justicia, así como remover los obstáculos derivados directamente de las dificultades que entraña el no poder encontrar un profesional perteneciente a estos cuerpos y carreras que guíe la preparación para estas pruebas de acceso».

Sentado lo anterior, el Consejo Fiscal comparte la necesidad de la regulación planteada, sin perjuicio de las consideraciones que se irán realizando al analizar el articulado propuesto.

**3. Estructura y contenido**

El proyecto de Real Decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en un artículo único, una disposición derogatoria y una disposición final.

A su vez, el artículo único se encuentra dividido en nueve apartados en los que se modifican seis preceptos del Real Decreto 312/2019 (arts. 2, 3, 6, 10, 40 y 41) y se introduce un nuevo art. 30 bis y una nueva disposición adicional cuarta.

El apartado primero del artículo único añade una nueva disposición adicional cuarta al Real Decreto 312/2019, que establece el cambio de denominación del Consejo del Centro de Estudios Jurídicos, que pasa a llamarse Consejo Rector.

El apartado segundo se dedica a la modificación del art. 2 del Real Decreto 312/2019 que versará sobre los fines y los principios de actuación del CEJ e incluye la posibilidad de desarrollar y ejecutar programas de formación y apoyo



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

a la preparación de las pruebas para el acceso a las carreras y cuerpos de funcionarios dentro de su ámbito de competencia. Asimismo, propone un nuevo apartado 7 para adaptar el contenido de la norma a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público.*

El apartado tercero propone la reforma del art. 3.1 del Real Decreto 312/2019, añadiendo las letras l) y m) que incorporan nuevas funciones del CEJ: elaborar y ejecutar programas de formación y apoyo para la preparación de las pruebas de acceso a los cuerpos y carreras dentro de su ámbito de actuación; y convocar y conceder becas destinadas a la preparación de las pruebas de acceso dentro de su ámbito de competencia.

En el apartado cuarto se modifica el art. 6.1 y 6.3 e) y f) del Real Decreto 312/2019, relativo a la composición del Consejo Rector.

El apartado quinto proyecta la reforma del art. 10.1, dedicado a las funciones del Director, para incluir la facultad de dictar resoluciones por las que se acuerde la convocatoria y concesión de las becas para la preparación de las pruebas de acceso a los cuerpos y carreras dentro de su ámbito de competencia.

En el apartado sexto se modifica el art. 10.2 para adaptarlo a lo previsto en la Ley 39/2015, e 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en materia de recursos administrativos.

El apartado séptimo introduce un nuevo art. 30 bis dedicado al contenido, la selección del personal docente y demás previsiones sobre el programa de formación y apoyo a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras y cuerpos dentro del ámbito de competencia del Centro de Estudios Jurídicos.

En el apartado octavo y en el noveno se reforman, respectivamente, el art. 40, relativo al régimen económico-financiero y control de eficacia, y el art. 41, destinado al régimen de personal y de contratación, para actualizar con ellos la



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

normativa vigente en la materia y adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público.*

En virtud de la disposición derogatoria única se deroga el Real Decreto 521/2015, de 19 de junio, *por el que se crea la Junta Rectora de Gestión de Medios Administrativos de los organismos autónomos Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Jurídicos.*

Por último, la disposición final única establece la entrada en vigor del Real Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## 4. El proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos

### 4.1 Consideraciones previas

Con carácter previo al análisis del articulado proyectado, convendría realizar una serie de consideraciones previas.

El vigente art. 434.1 LOPJ configura al Centro de Estudios Jurídicos como «una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia».

El apartado segundo del art. 434 LOPJ establece que «tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia (…). Impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género. Asimismo, impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes».

Por último, el apartado tercero del precepto de constante referencia dispone que «reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas».

En el momento de emitirse el presente informe se encuentra en tramitación parlamentaria el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal.

Por lo que respecta al Centro de Estudios Jurídicos, el mencionado proyecto propone, entre otras modificaciones, la introducción de un nuevo apartado tercero en el art. 434 LOPJ con el siguiente tenor:

> *Además, al Centro de Estudios Jurídicos le corresponde:*
>
> *a) Como centro de capacitación, la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la carrera judicial o fiscal, Abogacía del Estado y cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.*
>
> *b) La concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, Abogacía del Estado y en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*La percepción de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia será compatible con otras ayudas concedidas para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos.*

En definitiva, se pretenden ampliar las funciones legalmente establecidas del Centro de Estudios Jurídicos, por un lado, a la preparación de las pruebas de acceso a la carrera judicial y fiscal, entre otros cuerpos de la Administración; y, por otro, a la concesión de becas para la preparación de estas pruebas de acceso.

Tal y como recoge la exposición de motivos del referido proyecto «se considera necesario modificar el artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que la actuación del centro se adelante al momento de la selección, ofreciendo la posibilidad de preparar los exámenes de ingreso a las carreras judicial o fiscal, al ser común a ambas el proceso selectivo, así como del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y Abogacía del Estado».

Es decir, resulta preciso modificar el art. 434 LOPJ para que se incluyan las funciones de preparación de las pruebas de acceso, si bien, respecto de la concesión de las becas, el argumento esgrimido es otro: la oportunidad de «consagrar legalmente esta función», puesto que ya la viene desempeñando desde el 2022, según reconoce el proyecto objeto de informe.

Por lo que respecta a la convocatoria y concesión de las ayudas económicas para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, el Consejo Fiscal desea recordar que, aunque desde 2022 la convocatoria de este tipo de ayudas económicas ha sido anual, lo cierto es que ya en 2006 se convocaron becas similares (Orden JUS/2468/2006, de 25 de julio). En 2008 se ampliaron los beneficiarios a aquellas personas que preparasen las pruebas de acceso a los cuerpos de letrados de la Administración de Justicia, abogados del



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Estado, médicos forenses y facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Este programa de becas dejó de operar en 2012.

En cuanto a la función de preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, tanto la parte expositiva como la MAIN del proyecto objeto de informe indican que esta función se engloba «dentro de la función genérica de impartir formación a los profesionales del Derecho», en clara alusión al art. 3.1 g) del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, *por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos* (en adelante ECEJ).

El art. 3.1.g) ECEJ establece como una de sus funciones «la colaboración y cooperación en la impartición de formación y perfeccionamiento a alumnos y profesionales procedentes de otras instituciones de análoga naturaleza del ámbito internacional, así como a profesionales del Derecho».

El Consejo Fiscal considera que se está realizando una interpretación excesivamente amplia y laxa de la previsión del art. 3.1 g) ECEJ para de ella derivar la reforma que ahora se plantea, máxime si se tiene en cuenta que el prelegislador consideró necesario, para introducir esta función, modificar el art. 434 LOPJ en el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, como ya se ha señalado.

Por tanto, no existiría habilitación legal para la modificación del Estatuto del CEJ en los términos expuestos, según la legislación vigente en la actualidad.

El Consejo Fiscal muestra su disconformidad con la configuración del CEJ como centro de capacitación al que le corresponde la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a las carreras judicial y fiscal, abogacía del Estado y cuerpo de letrados de la Administración de Justicia. En este sentido, el párrafo 2.3 de la Carta Europea sobre el Estatuto



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

de los Jueces establece que cualquier autoridad encargada de garantizar la calidad del programa de formación debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo y estar compuesto, al menos, en un 50% por magistrados. En este mismo sentido se pronuncia el Informe n.º 10/2007 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE). No cabe ninguna duda de que esta misma conclusión debe extrapolarse a la fase de formación de jueces y de fiscales de manera que la garantía de la separación de poderes en un Estado Social y Democrático de Derecho exige que la preparación de los futuros integrantes del poder judicial debe residenciarse en órganos y personas absolutamente ajenos a otros poderes del Estado como es el Ejecutivo (art. 434.1 LOPJ: El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes).

Por otro lado, el proyecto de Real Decreto genera dos importantes problemas.

En primer lugar, se desconoce cómo afectará esta nueva función del CEJ con la función primigenia de formación del mismo (art. 434.2 LOPJ: Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes en la selección, formación inicial y continuada con los miembros de la Carrera Fiscal, abogacía del Estado, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia).

En segundo lugar, esta nueva función del CEJ, sin perjuicio del posterior desarrollo que se haga de la misma, puede afectar al principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, pues solo podrán preparar la oposición quienes bien residan en Madrid, bien dispongan de medios económicos para mudarse a vivir a Madrid, todo ello sin perjuicio de una hipotética preparación telemática de la que nada se dice.

Finalmente, no consta la existencia en otras oposiciones del grupo A (notarios, registradores o inspectores de Hacienda) un centro público u oficial de



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

preparación sin que el prelegislador justifique en modo alguno el tratamiento diferenciado que se quiere dispensar aquí como la configuración del CEJ como centro de capacitación para la preparación del proceso selectivo.

La propia exposición de motivos del Estatuto del CEJ dispone que «el amparo legal del presente real decreto se encuentra en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social».

Sería necesaria, pues, la previa reforma del art. 434 LOPJ en los términos ya propuestos para poder afrontar la modificación del Estatuto del CEJ conforme al proyecto objeto del presente informe.

El Consejo Fiscal, como ya expuso en su informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, reitera lo ya manifestado en el estricto ámbito de la formación de la carrera fiscal, objetivo estratégico prioritario, íntimamente vinculado a la necesaria autonomía presupuestaria. Así, debe recordarse que:

> *Ya el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación del año 2013 señalaba, en su párrafo 130, que «la Fiscalía debería saber cuánto dinero se destina al Ministerio Fiscal y debería poder elegir cómo gastar el dinero asignado a unos objetivos en particular, sujeto a los oportunos controles presupuestarios, incluyendo el capítulo de formación. […] El EEG considera que la formación de fiscales debería estar controlada principalmente por los mismos fiscales […]. El EEG llama la atención de las autoridades hacia la Opinión nº7 (2012) del Consejo Consultivo de los Fiscales Europeos (CCFE) que subraya que la autonomía de gestión representa una de las garantías de la independencia y eficiencia del Ministerio Fiscal». Por tanto, el GRECO recomienda, en su párrafo 131, «(iii) explorar otras formas de proporcionar una mayor autonomía en la gestión de los medios del Ministerio Fiscal».*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*En el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación del año 2016, en su párrafo 51, se recogía la existencia de un borrador para fortalecer la autonomía de la gestión de los recursos a disposición de la Fiscalía, considerando que ello iba en la dirección recomendada en el informe anterior (párrafo 130 del informe de 2013).*

*Sin embargo, en el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación de 2017, en su párrafo 63, reconoce que ninguna información nueva se le ha comunicado relativa a las «nuevas formas de aumentar la autonomía financiera de la Fiscalía» y que las observaciones realizadas en este ámbito siguen siendo relevantes, estándose a la espera de más detalles en esta área.*

*El Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos aprobado por Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, destaca entre sus objetivos principales el de potenciar la autonomía de la formación de la carrera fiscal con la creación de la plaza de Director de Formación de la carrera fiscal.*

*Esta reforma del Estatuto del CEJ fue acogida satisfactoriamente por el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación de 2019 que señala en su párrafo 56 que la creación del puesto de Director de Formación de la carrera fiscal contribuye a una mayor autonomía en relación con la formación de los/las fiscales, un hito en el camino hacia el cumplimiento de la recomendación del GRECO. En este sentido, las propias autoridades consideran que «estas medidas van en el sentido de mejorar la percepción de la autonomía financiera de la Fiscalía», pero el GRECO entiende que no son suficientes para considerar plenamente cumplida su recomendación al objeto de lograr dotar al Ministerio Fiscal de un real grado de autonomía.*

*Por ello, el GRECO concluye, en el párrafo 78 de su informe, que «el Ministerio Fiscal debe adoptar medidas más decisivas en relación con la aplicación de las recomendaciones pendientes, que requieren mejoras específicas en materia de autonomía, integridad y responsabilidad».*

*El informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación de 2022 reitera la necesidad de profundizar en las medidas que incrementen la autonomía del Ministerio Fiscal.*

*Aunque el Estatuto del CEJ afianzó el protagonismo de la Fiscalía General del Estado en materia de formación de los integrantes del Ministerio Fiscal, una formación verdaderamente autónoma pasa por desligarse de la organización y*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*gestión del Ministerio de Justicia y por la asunción de competencias exclusivas o compartidas con el CGPJ en base a unos objetivos, necesidades y presupuestos propios. No puede olvidarse que la formación de los integrantes del Ministerio Fiscal constituye un elemento esencial para garantizar un servicio público de Justicia eficaz, como destaca el punto XIII de la denominada Carta de Roma contenida en el Informe n.º 9 (2014) del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, y desarrollan los párrafos 57 a 64 de la nota explicativa que lo integra, al indicar que «para lograr la eficacia del Ministerio Fiscal y la confianza pública en su actuación se requiere el máximo nivel de preparación y de integridad profesional. Por consiguiente, los fiscales deben contar con la apropiada formación inicial y continua con vistas a su especialización».*

*La formación constituye uno de los elementos más importantes, junto con las instrucciones y circulares que dicta el Fiscal General del Estado, para garantizar que los miembros del Ministerio Fiscal asumen los criterios doctrinales y los usos forenses que la Fiscalía General del Estado estime más adecuados para lograr la satisfacción del interés general.*

*Resulta esencial que la Fiscalía ostente plena autonomía para determinar qué materias deben ser objeto de mayor atención en la formación de los/las fiscales, pues es la Fiscalía General del Estado quien se encuentra en mejor disposición para determinar qué competencias deben ser reforzadas para conseguir una actuación más eficaz y eficiente. Así, el punto XIX de la citada Carta de Roma establece que «la Fiscalía debe estar habilitada para estimar sus necesidades, negociar sus presupuestos y decidir cómo utilizar los fondos asignados de manera transparente, a fin de lograr sus objetivos de forma rápida y cualificada».*

*El mencionado Informe n.º 9 (2014) del CCFE, en la nota explicativa que lo acompaña, manifiesta, en su párrafo 33, que «la independencia de los fiscales, fundamental para el Estado de derecho, debe estar garantizada por la ley al más alto nivel posible, de manera similar a la de los jueces». Aclara el párrafo 35 de esta nota explicativa que «la independencia de los fiscales no es una prerrogativa o privilegio que se confiere a los fiscales, sino una garantía en beneficio de una Justicia equitativa, imparcial y eficaz que proteja los intereses públicos y privados de las personas interesadas».*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*La atribución de competencias exclusivas al Ministerio Fiscal en materia de formación de la carrera fiscal resulta un elemento fundamental en la consecución de una auténtica y efectiva autonomía funcional del Ministerio Fiscal, pues se revela sin dificultad como una pieza basilar a la hora de lograr la unidad de actuación que el art. 124 CE proclama como uno de los principios fundamentales de actuación de éste.*

*Así pues, lo deseable sería que la Fiscalía General del Estado tuviera plena autonomía (a modo del Consejo General del Poder Judicial) y, en consecuencia, llevara a cabo tanto la planificación como la ejecución de la formación de sus fiscales y, al igual que en todos los países de nuestro entorno, se creara la Escuela de Formación del Ministerio Fiscal.*

*De no crearse la Escuela de Formación del Ministerio Fiscal, una alternativa sería la unificación —al menos parcial— de la formación inicial de los fiscales y jueces en prácticas. Ello posibilitaría el pleno conocimiento entre las carreras, la comprensión de sus respectivas funciones, evitando duplicidad de costes y facilitando una elección más fundada de futuro profesional.*

### 4.2 La reforma propuesta

Previo al análisis del articulado propuesto, el Consejo Fiscal desea indicar algunas de las erratas localizadas en el texto propuesto. Así, en la página 2 del proyecto informado, en su párrafo segundo cuando se indica «en orden a eliminar barreas», debería indicar «en orden a eliminar barreras» y cuando señala «dónde como única posibilidad», debería señalar «donde como única posibilidad».

En la misma página 2, en el párrafo 4, la expresión «a fin de que todas las entidades y organismos previstas en el artículo 84.1 de la citad ley», debería sustituirse por «a fin de que todas las entidades y organismos previstos en el artículo 84.1 de la citada ley».

Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

**Apartado 1**

El apartado primero del artículo único propone la inclusión en el Estatuto del CEJ de una disposición adicional cuarta para adaptar y homogeneizar la terminología empleada en el mismo a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, en concreto a su art. 90 que establece que «los organismos públicos se estructuran en los órganos de gobierno y ejecutivos que se determinen en su respectivo Estatuto. Los máximos órganos de gobierno son el Presidente y el Consejo Rector».

De esta forma, se prevé que todas las referencias al Consejo del Centro de Estudios Jurídicos se entiendan efectuadas al Consejo Rector.

**Apartado 2**

El apartado segundo del artículo único plantea la reforma del art. 2 ECEJ, introduciendo dos nuevos apartados (el tercero y el séptimo) y, en consonancia con el apartado séptimo proyectado, modifica la rúbrica del artículo sustituyéndola por «fines y principios de actuación».

Por lo que respecta al nuevo apartado 3, se dedica a la nueva función de preparación de pruebas de acceso a diferentes cuerpos de la Administración de Justicia, señalando que «el Centro de Estudios Jurídicos podrá desarrollar y ejecutar programas de formación y apoyo a la preparación de las pruebas para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, al cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, al cuerpo de Abogados del Estado y al resto de cuerpos de la administración de justicia incluidos en su ámbito de competencias».

En este punto, el Consejo Fiscal se remite a lo ya manifestado anteriormente en cuanto a la falta de habilitación legal para esta modificación, siendo precisa la previa reforma del art. 434 LOPJ.



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El nuevo apartado 7 dispone que la actuación del Centro se somete a los principios de actuación del art. 81 de la Ley 40/2015, esto es, «a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales».

**Apartado 3**

Mediante el apartado tercero del artículo único se pretende la introducción de las letras l) y m) en el apartado primero del art. 3 ECEJ dedicado, a las funciones y facultades de éste.

Las novedades introducidas se refieren, por un lado, a la elaboración y ejecución de programas de formación y apoyo para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, a los cuerpos de letrados de la Administración de Justicia y abogados del Estado, así como al resto de cuerpos de la Administración de Justicia incluidos en el ámbito de su competencia (art. 3.1 l) y, por otro lado, a la convocatoria y concesión de becas para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal y a los mencionados cuerpos de la Administración de Justicia (art. 3.1 m).

Nuevamente, el Consejo Fiscal señala la necesidad de la previa reforma del art. 434 LOPJ para la asunción de funciones de preparación de las pruebas de acceso, no así para la convocatoria y concesión de las becas.

**Apartado 4**

El apartado cuarto del artículo único propone la modificación del art. 6 ECEJ, concretamente sus apartados primero y tercero.



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El art. 6 ECEJ se encuentra dedicado a la composición del Consejo Rector del CEJ y la reforma planteada consiste en que se añaden dos nuevas vocalías, pasando de siete a nueve.

Las nuevas vocalías se atribuyen a «la persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia» [art. 6.3 e)] y a «una o un vocal del Consejo del Secretariado» [art. 6.3 f)].

En este punto, la MAIN se limita a indicar que se introduce así «la representación del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia en este órgano de gobierno del organismo».

Atendiendo a las funciones atribuidas al Consejo del Secretariado en el art. 23 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, el Consejo Fiscal considera justificada esta modificación.

Sin embargo, se desconocen las razones para la inclusión del Secretario General de la Administración de Justicia. Por ello, el Consejo Fiscal sugiere alguna referencia al respecto en la parte expositiva del proyecto o, en su defecto, en la MAIN.

La reforma proyectada implica que el Consejo Rector se compone por el Presidente y nueve vocales.

La presidencia la ostenta la persona titular del Ministerio de Justicia, quien podrá ser sustituida por el Secretario de Estado o el Subsecretario y en su defecto, por el director del CEJ.

Las nueve vocalías se atribuyen a: «a) la Fiscal General del Estado; b) un vocal del Consejo General del Poder Judicial con competencias en materia de formación; c) el Secretario de Estado de Justicia; d) el Fiscal Jefe de la Secretaría



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Técnica de la Fiscalía General del Estado; e) la persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia; f) una o un vocal del Consejo del Secretariado; g) la Abogada-General del Estado-Directora del Servicio Jurídico del Estado; h) el Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; i) la Directora del Centro de Estudios Jurídicos».

La mera lectura del precepto plantea la necesidad de homogeneizar el uso de lenguaje inclusivo en el texto, por razones de coherencia.

**Apartado 5**

El apartado quinto del artículo único del proyecto informado propone la modificación del art. 10.1 ECEJ, relativo a las funciones del director del CEJ, añadiendo la letra o), cuya redacción ofrecida es la siguiente:

> *Dictar las resoluciones por las que se acuerden la convocatoria y concesión de becas para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, a los cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y Abogados del Estado, así como al resto de cuerpos dentro del ámbito de competencias del Centro de Estudios Jurídicos. Cuando las becas comprendan como ayuda en especie la prestación de un servicio de preparación de esas pruebas, la dirección del Centro de Estudios Jurídicos podrá realizar los actos y celebrar los negocios jurídicos necesarios para la selección y gestión de esos servicios en el marco de la ayuda concedida.*

Con carácter previo al análisis de la reforma propuesta, el Consejo Fiscal reitera la necesidad de la previa reforma del art. 434 LOPJ para la asunción por parte del CEJ de funciones de preparación de las pruebas de acceso a los diferentes cuerpos mencionados.

Las primeras ayudas económicas que se establecieron para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal consistían, tal y como establecía la Orden JUS/2468/2006, de 25 de julio, en una beca de otorgamiento



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

directo a la persona beneficiaria y/o en la financiación de los intereses de préstamos concedidos al mismo por la entidad colaboradora de crédito (Banco o Caja de Ahorros) que resultara seleccionada conforme al procedimiento legalmente previsto (art. 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, *General de Subvenciones*).

La Orden JUS/377/2022, de 27 de abril, reestableció las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado y, como indicaba su artículo primero, «consistirán en becas de otorgamiento directo a las personas beneficiarias, dirigidas a la cobertura de los gastos vinculados a la preparación de la oposición».

Las denominadas becas mixtas se introducen en virtud de la Orden PJC/413/2025, de 30 de abril, *por la que se modifica la Orden PJC/491/2024, de 23 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado.*

La parte expositiva de la Orden PJC/413/2025 afirma que «se ha añadido una nueva modalidad de beca que consiste en unir a la suma dineraria una ayuda en especie, consistente en la prestación de servicios de preparación para el acceso a las carreras y cuerpos de la Administración de Justicia, mediante personal docente seleccionado y remunerado directamente por el Centro de Estudios Jurídicos (…) con el objetivo claro de eliminar los obstáculos a la preparación de estas oposiciones a altos cargos de la administración de justicia, que se derivan de la dificultad de poder disponer de la figura de una preparadora o preparador que ayude al opositor en la preparación de estas pruebas selectivas, y contribuir así a la igualdad de oportunidades sociales».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Sin perjuicio de lo manifestado sobre la necesaria reforma del art. 434 LOPJ, se considera necesario concretar en qué consistirá «realizar los actos y celebrar los negocios jurídicos necesarios para la selección y gestión de esos servicios en el marco de la ayuda concedida» y cohonestar esta previsión con lo establecido en el art. 30.bis del proyecto objeto de informe.

**Apartado 6**

El apartado sexto del artículo único plantea la modificación del art. 10.2 ECEJ.

La modificación supone que todos los actos, acuerdos y resoluciones de la dirección del CEJ pongan fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, esto es, que frente a estas resoluciones no quepa interponer recurso de alzada ante la persona titular del Ministerio de Justicia.

El art. 114.2 de la Ley 39/2015 determina que pondrán fin a la vía administrativa, en el ámbito estatal, los actos y resoluciones «c) emanados de los órganos directivos con nivel de Director General o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal; d) en los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa».

Asimismo, la reforma propuesta resulta respetuosa con lo señalado en el art. 93.1 b) de la Ley 40/2015, que exige que los estatutos de los organismos autónomos especifiquen aquellos de sus actos y resoluciones que agotan la vía administrativa.



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El Consejo Fiscal valora positivamente esta previsión que implica reforzar la autonomía del Centro de Estudios Jurídicos frente al Ministerio de Justicia.

Sin embargo, considera necesario, para evitar disfunciones en la práctica, armonizar esta regulación con la previsión contenida en el art. 82.1 a) de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, según el cual «los actos y resoluciones de los máximos órganos unipersonales y colegiados de los Organismos públicos que a continuación se relacionan no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra los mismos el correspondiente recurso ordinario ante el Ministro respectivo: 1. del Ministerio de Justicia: a) El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia».

**Apartado 7**

El apartado séptimo del artículo único del proyecto pretende, como indica la MAIN, la inclusión de un nuevo art. 30.bis en el Estatuto del CEJ relativo «al contenido, la selección del personal docente y demás previsiones sobre el programa de formación y apoyo a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras y cuerpos dentro del ámbito de competencias del Centro de Estudios Jurídicos».

Reiterándose la necesaria modificación previa del art. 434 LOPJ, lo primero que se observa es la necesidad de incardinar el proyectado precepto en una sección específica, puesto que —por razones obvias— no resulta adecuado ubicarlo dentro de la sección dedicada a la formación continuada.

Sentado lo anterior, se plantea atribuir a la dirección del CEJ «la elaboración, aprobación, gestión, ejecución y evaluación del programa de formación y apoyo a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, a los cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y Abogados del Estado, así como al resto de cuerpos dentro del ámbito de competencias del Centro de



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Estudios Jurídicos. A estos efectos, se elaborará un plan anual de formación en el que se establezcan los objetivos, destinatarios, metodología, duración inicial y máxima de la formación individual y sistemas de evaluación».

Por lo que respecta a la selección del personal docente, el propuesto apartado 2 del art. 30 bis atribuye esta función a la dirección del CEJ, previa convocatoria anual que garantice «la selección de miembros de las carreras o cuerpos a cuyo ingreso se preparan, su vinculación con el servicio activo, el carácter compatible, complementario y accesorio de esta actividad docente con aquel y el trato individualizado al opositor».

Sobre este particular, sin perjuicio de la competencia atribuida a la dirección del CEJ, el Consejo Fiscal sugiere que el personal docente que forme parte de la carrera fiscal sea previamente propuesto por la Fiscalía General del Estado, tal y como se prevé actualmente para la selección del profesorado que interviene en las actividades formativas de la carrera fiscal [art. 16.1 a) CEJ]. Circunstancia esta que debiera extenderse al resto de profesiones, de manera que la selección de preparadores sea «a propuesta el órgano rector del cuerpo profesional para cuyo acceso hayan sido convocadas las pruebas».

Por otro lado, cabe recordar que el primer inciso del art. 127.5 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal*, dispone que «la preparación para el acceso a la función pública implicará la incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal».

En consecuencia, el Consejo Fiscal propone que el proyectado apartado segundo del art. 30 bis ECEJ incluya una previsión similar por la que el ejercicio de la función como personal docente en el programa de las pruebas de acceso resulte incompatible con la de profesorado en la formación inicial de la carrera fiscal, pues los coordinadores de los módulos o los profesores en quienes ellos deleguen realizan una evaluación del rendimiento de los alumnos y alumnas del



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

CEJ durante la fase teórico-práctica del proceso selectivo de acceso a la carrera fiscal.

Igualmente, en el seno de la modificación legal proyectada sería aconsejable no desaprovechar la ocasión para reformar el art. 16 ECEJ (*selección, nombramiento y funciones del profesorado*) e incluir así una previsión similar que determine expresamente la incompatibilidad entre el ejercicio de la docencia en las pruebas de acceso a la carrera fiscal y la participación como profesor/a en el CEJ durante la fase de formación inicial del proceso selectivo para el acceso a la carrera fiscal.

Finalmente, el proyectado apartado tercero indica que a este programa de formación y apoyo le será de aplicación el Capítulo III (del personal docente) y el Capítulo IV (acceso y curso de formación del CEJ) del Estatuto del CEJ en lo que no estuviera previsto en el art. 30 bis y resultara compatible con su naturaleza y finalidad.

**Apartado 8**

En el apartado octavo del artículo único se plantea la reforma del art. 40 ECEJ, relativo a su régimen económico-financiero y su control de eficacia, para actualizar la normativa vigente en la materia y adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2025, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad del CEJ será el establecido en la Ley General Presupuestaria, como indica el proyectado apartado primero del art. 40. La reforma consiste, por tanto, en suprimir la referencia a la concreta Ley 47/2003, de 26 de noviembre, *General Presupuestaria*. Esta supresión podría resultar positiva en aras de la vocación de permanencia del texto, si bien, carece de



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

sentido, toda vez que en el proyectado apartado segundo del art. 40 vuelve a hacerse mención a la Ley 47/2003.

El propuesto apartado segundo del art. 40 establece que «sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada del Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado».

Como es de ver, la redacción propuesta para el apartado segundo resulta similar a la vigente, salvo en la referencia a la competencia del Tribunal de Cuentas. Así, mientras el artículo vigente se refiere genéricamente a las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, la redacción propuesta se limita a las funciones de fiscalización, sin que se indique razón alguna para ello.

El Consejo Fiscal considera necesario mantener la redacción vigente del apartado que comprende tanto la función fiscalizadora como de enjuiciamiento contable conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, *del Tribunal de Cuentas.*

La novedad que se propone se encuentra en la introducción del siguiente apartado tercero en el art. 40 ECEJ: «el organismo estará sometido al control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de la Inspección de los Servicios de dicho ministerio. Asimismo, el organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El citado art. 85.3 de la Ley 40/2015 establece que «todas las entidades integrantes del sector público institucional estatal están sujetas desde su creación hasta su extinción a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, que vigilará la concurrencia de los requisitos previstos en esta Ley. En particular verificará, al menos, lo siguiente: a) la subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación; b) su sostenibilidad financiera; c) la concurrencia de la causa de disolución prevista en esta ley referida al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos. Las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua se determinarán reglamentariamente».

En este punto, el Consejo Fiscal nada objeta al respecto, sin perjuicio de sugerir el empleo de términos con vocación de permanencia, en concreto, en la referencia al Ministerio con competencias en materia de Justicia, independientemente de la concreta denominación que tuviera, máxime si se tiene en cuenta que el resto del articulado propuesto mantiene la denominación de Ministerio de Justicia.

**Apartado 9**

El apartado noveno del artículo único dota de una nueva redacción al art. 41 ECEJ, aunque manteniendo su contenido sustancial.

Por un lado, el apartado primero del art. 41 ECEJ realiza una remisión genérica a la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicable al personal de la Administración General del Estado, en lugar de la vigente referencia al «texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y normativa laboral».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Por otro lado, el apartado segundo sustituye la expresión «régimen de contratación» por la más precisa «régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios».

Nada se objeta al respecto.

**Disposición derogatoria única**

Se propone la derogación del Real Decreto 521/2015, de 19 de junio, *por el que se crea la Junta Rectora de Gestión de Medios Administrativos de los organismos autónomos Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Jurídicos.*

El Real Decreto 521/2015 creaba un órgano colegiado interministerial cuya misión era, según su preámbulo, «la tramitación conjunta y cooperativa de las actuaciones y gestiones administrativas relacionadas con los recursos y servicios de los mencionados organismos, para mejorar su eficacia, eficiencia y calidad, a través de la aprobación, despliegue y evaluación de planes, proyectos y actividades comunes».

La finalidad pretendida por el Real Decreto 521/2015, reconocida en su parte expositiva, era «potenciar la actividad que constituye el objeto esencial de los organismos, de modo que se puedan destinar más recursos a la investigación y divulgación del conocimiento en el ámbito del derecho público y a la formación de funcionarios, miembros del Ministerio Fiscal y personas ajenas a la Administración. Esto va a ser posible sobre la base de las ganancias de eficiencia en la gestión de los servicios generales de los organismos, que presentan notables elementos comunes».

Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Ni la exposición de motivos ni la MAIN del proyecto objeto de informe hacen mención alguna a las razones que motivan esta derogación, sugiriéndose la conveniencia de una breve explicación al respecto.

**Disposición final única**

En virtud de esta disposición adicional se prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Nada se objeta al respecto.

Los Excmos./as. Sres./as. Vocales del Consejo Fiscal a propuesta de la Asociación de Fiscales

Beatriz Sánchez Carreras
Isabel Gómez López
Eva María Más Curiá
Roberto Valverde Megías
Jorge Andújar Hernández
Miguel Rodríguez Marcos

Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL EXCMO. SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, LA EXCMA. SRA. TENIENTE FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, LA EXCMA. SRA. FISCAL DE SALA JEFA INSPECTORA Y LOS EXCMOS. SRES. VOCALES A PROPUESTA DE LA UNIÓN PROGRESISTA DE FISCALES D. SANTIAGO MENA CERDÁ Y DÑA. YOLANDA ROCÍO ORTIZ MALLOL**

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. El proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos. 4.1 Consideraciones previas. 4.2 La reforma propuesta

## 1. Antecedentes

En fecha 25 de junio de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia, continuación de la petición original de 11 de junio de 2025, remitiendo el texto del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, *por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos* (en adelante el proyecto), solicitando informe del Consejo Fiscal. El proyecto se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (arts. 124 CE y 1 EOMF).

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, siempre dentro del ámbito de las competencias que tiene atribuidas legalmente, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según la MAIN, el principal objetivo perseguido por el proyecto objeto de informe consisten «en adecuar el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, para incorporar de forma expresa la función que el Centro de Estudios Jurídicos ya viene desempeñando desde el año 2022, de convocar, gestionar y conceder ayudas a la preparación de las pruebas de acceso a los distintos cuerpos y carreras dentro del ámbito de competencia del CEJ, incluyéndose también la posibilidad de hacerlo con becas mixtas, que incluyan tanto una dotación dineraria como una prestación en especie consistente en un servicio de preparación de estas pruebas de acceso».

Junto a ello, el proyecto también «pretende regular expresamente como un objetivo y función del Centro de Estudios Jurídicos la creación de un programa de apoyo y formación para preparar las mencionadas pruebas de acceso».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Finalmente, se propone la adaptación del Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos (en adelante CEJ) al régimen previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, en cuanto a denominaciones, principios de actuación, personal, contratación, económico-financiero y control de eficacia.

El proyecto sometido a informe incide en las funciones que tiene atribuidas el Ministerio Fiscal de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya (art. 3.16 EOMF, en concreto, la competencia en materia de selección y formación de los integrantes de la carrera fiscal de conformidad con el EOMF y la LOPJ.

Es por ello que la emisión del presente informe se enmarca en las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el Proyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

**2. Justificación del proyecto**

Como se indica en la MAIN, «la principal motivación de esta propuesta de reforma es dar seguridad jurídica y regular la función que viene desempeñando el CEJ desde el año 2022, de convocar, gestionar y conceder becas dinerarias de ayuda a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, letrados de la Administración de justicia y abogados del Estado, incluyendo también la posibilidad de hacerlo con becas mixtas, que incluyan tanto una dotación dineraria como una prestación en especie consistente en un servicio de preparación de estas pruebas de acceso».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

La creación de un programa de apoyo y formación para preparar las pruebas de acceso a los distintos cuerpos y carreras dentro del ámbito de competencia del CEJ se considera, según la MAIN, «esencial en orden a eliminar barreras de carácter socioeconómico que impiden la preparación de estas oposiciones a los más altos cargos de la administración de justicia, captar el talento para la administración de justicia, así como remover los obstáculos derivados directamente de las dificultades que entraña el no poder encontrar un profesional perteneciente a estos cuerpos y carreras que guíe la preparación para estas pruebas de acceso».

Sentado lo anterior, el Consejo Fiscal comparte la necesidad de la regulación planteada, sin perjuicio de las consideraciones que se irán realizando al analizar el articulado propuesto.

**3. Estructura y contenido**

El proyecto de Real Decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en un artículo único, una disposición derogatoria y una disposición final.

A su vez, el artículo único se encuentra dividido en nueve apartados en los que se modifican seis preceptos del Real Decreto 312/2019 (arts. 2, 3, 6, 10, 40 y 41) y se introduce un nuevo art. 30 bis y una nueva disposición adicional cuarta.

El apartado primero del artículo único añade una nueva disposición adicional cuarta al Real Decreto 312/2019, que establece el cambio de denominación del Consejo del Centro de Estudios Jurídicos, que pasa a llamarse Consejo Rector.

El apartado segundo se dedica a la modificación del art. 2 del Real Decreto 312/2019 que versará sobre los fines y los principios de actuación del CEJ e incluye la posibilidad de desarrollar y ejecutar programas de formación y apoyo



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

a la preparación de las pruebas para el acceso a las carreras y cuerpos de funcionarios dentro de su ámbito de competencia. Asimismo, propone un nuevo apartado 7 para adaptar el contenido de la norma a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público.*

El apartado tercero propone la reforma del art. 3.1 del Real Decreto 312/2019, añadiendo las letras l) y m) que incorporan nuevas funciones del CEJ: elaborar y ejecutar programas de formación y apoyo para la preparación de las pruebas de acceso a los cuerpos y carreras dentro de su ámbito de actuación; y convocar y conceder becas destinadas a la preparación de las pruebas de acceso dentro de su ámbito de competencia.

En el apartado cuarto se modifica el art. 6.1 y 6.3 e) y f) del Real Decreto 312/2019, relativo a la composición del Consejo Rector.

El apartado quinto proyecta la reforma del art. 10.1, dedicado a las funciones del Director, para incluir la facultad de dictar resoluciones por las que se acuerde la convocatoria y concesión de las becas para la preparación de las pruebas de acceso a los cuerpos y carreras dentro de su ámbito de competencia.

En el apartado sexto se modifica el art. 10.2 para adaptarlo a lo previsto en la Ley 39/2015, e 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en materia de recursos administrativos.

El apartado séptimo introduce un nuevo art. 30 bis dedicado al contenido, la selección del personal docente y demás previsiones sobre el programa de formación y apoyo a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras y cuerpos dentro del ámbito de competencia del Centro de Estudios Jurídicos.

En el apartado octavo y en el noveno se reforman, respectivamente, el art. 40, relativo al régimen económico-financiero y control de eficacia, y el art. 41, destinado al régimen de personal y de contratación, para actualizar con ellos la



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

normativa vigente en la materia y adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público.*

En virtud de la disposición derogatoria única se deroga el Real Decreto 521/2015, de 19 de junio, *por el que se crea la Junta Rectora de Gestión de Medios Administrativos de los organismos autónomos Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Jurídicos.*

Por último, la disposición final única establece la entrada en vigor del Real Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## 4. El proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos

### 4.1 Consideraciones previas

Con carácter previo al análisis del articulado proyectado, convendría realizar una serie de consideraciones previas.

El vigente art. 434.1 LOPJ configura al Centro de Estudios Jurídicos como «una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia».

El apartado segundo del art. 434 LOPJ establece que «tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia (…). Impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género. Asimismo, impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes».

Por último, el apartado tercero del precepto de constante referencia dispone que «reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas».

En el momento de emitirse el presente informe se encuentra en tramitación parlamentaria el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal.

Por lo que respecta al Centro de Estudios Jurídicos, el mencionado proyecto propone, entre otras modificaciones, la introducción de un nuevo apartado tercero en el art. 434 LOPJ con el siguiente tenor:

> *Además, al Centro de Estudios Jurídicos le corresponde:*
>
> *a) Como centro de capacitación, la realización de actividades formativas de preparación del proceso selectivo para acceder a la carrera judicial o fiscal, Abogacía del Estado y cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.*
>
> *b) La concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, Abogacía del Estado y en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia. La cuantía de estas ayudas nunca podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se concederán anualmente y podrán prorrogarse hasta un máximo de cuatro años.*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*La percepción de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia será compatible con otras ayudas concedidas para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones públicas, organismos o entes públicos.*

En definitiva, se pretenden ampliar las funciones legalmente establecidas del Centro de Estudios Jurídicos, por un lado, a la preparación de las pruebas de acceso a la carrera judicial y fiscal, entre otros cuerpos de la Administración; y, por otro, a la concesión de becas para la preparación de estas pruebas de acceso.

Tal y como recoge la exposición de motivos del referido proyecto «se considera necesario modificar el artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que la actuación del centro se adelante al momento de la selección, ofreciendo la posibilidad de preparar los exámenes de ingreso a las carreras judicial o fiscal, al ser común a ambas el proceso selectivo, así como del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia y Abogacía del Estado».

Es decir, resulta preciso modificar el art. 434 LOPJ para que se incluyan las funciones de preparación de las pruebas de acceso, si bien, respecto de la concesión de las becas, el argumento esgrimido es otro: la oportunidad de «consagrar legalmente esta función», puesto que ya la viene desempeñando desde el 2022, según reconoce el proyecto objeto de informe.

Por lo que respecta a la convocatoria y concesión de las ayudas económicas para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, el Consejo Fiscal desea recordar que, aunque desde 2022 la convocatoria de este tipo de ayudas económicas ha sido anual, lo cierto es que ya en 2006 se convocaron becas similares (Orden JUS/2468/2006, de 25 de julio). En 2008 se ampliaron los beneficiarios a aquellas personas que preparasen las pruebas de acceso a los cuerpos de letrados de la Administración de Justicia, abogados del



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Estado, médicos forenses y facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Este programa de becas dejó de operar en 2012.

En cuanto a la función de preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, tanto la parte expositiva como la MAIN del proyecto objeto de informe indican que esta función se engloba «dentro de la función genérica de impartir formación a los profesionales del Derecho», en clara alusión al art. 3.1 g) del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, *por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos* (en adelante ECEJ).

El art. 3.1.g) ECEJ establece como una de sus funciones «la colaboración y cooperación en la impartición de formación y perfeccionamiento a alumnos y profesionales procedentes de otras instituciones de análoga naturaleza del ámbito internacional, así como a profesionales del Derecho».

El Consejo Fiscal considera que se está realizando una interpretación excesivamente amplia y laxa de la previsión del art. 3.1 g) ECEJ para de ella derivar la reforma que ahora se plantea, máxime si se tiene en cuenta que el prelegislador consideró necesario, para introducir esta función, modificar el art. 434 LOPJ en el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, como ya se ha señalado.

Por tanto, no existiría habilitación legal para la modificación del Estatuto del CEJ en los términos expuestos, según la legislación vigente en la actualidad.

La propia exposición de motivos del Estatuto del CEJ dispone que «el amparo legal del presente real decreto se encuentra en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Sería necesaria, pues, la previa reforma del art. 434 LOPJ en los términos ya propuestos para poder afrontar la modificación del Estatuto del CEJ conforme al proyecto objeto del presente informe.

El Consejo Fiscal, como ya expuso en su informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, reitera lo ya manifestado en el estricto ámbito de la formación de la carrera fiscal, objetivo estratégico prioritario, íntimamente vinculado a la necesaria autonomía presupuestaria. Así, debe recordarse que:

> *Ya el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación del año 2013 señalaba, en su párrafo 130, que «la Fiscalía debería saber cuánto dinero se destina al Ministerio Fiscal y debería poder elegir cómo gastar el dinero asignado a unos objetivos en particular, sujeto a los oportunos controles presupuestarios, incluyendo el capítulo de formación. […] El EEG considera que la formación de fiscales debería estar controlada principalmente por los mismos fiscales […]. El EEG llama la atención de las autoridades hacia la Opinión nº7 (2012) del Consejo Consultivo de los Fiscales Europeos (CCFE) que subraya que la autonomía de gestión representa una de las garantías de la independencia y eficiencia del Ministerio Fiscal». Por tanto, el GRECO recomienda, en su párrafo 131, «(iii) explorar otras formas de proporcionar una mayor autonomía en la gestión de los medios del Ministerio Fiscal».*
>
> *En el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación del año 2016, en su párrafo 51, se recogía la existencia de un borrador para fortalecer la autonomía de la gestión de los recursos a disposición de la Fiscalía, considerando que ello iba en la dirección recomendada en el informe anterior (párrafo 130 del informe de 2013).*
>
> *Sin embargo, en el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación de 2017, en su párrafo 63, reconoce que ninguna información nueva se le ha comunicado relativa a las «nuevas formas de aumentar la autonomía financiera de la Fiscalía» y que las observaciones realizadas en este ámbito siguen siendo relevantes, estándose a la espera de más detalles en esta área.*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*El Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos aprobado por Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, destaca entre sus objetivos principales el de potenciar la autonomía de la formación de la carrera fiscal con la creación de la plaza de Director de Formación de la carrera fiscal.*

*Esta reforma del Estatuto del CEJ fue acogida satisfactoriamente por el informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación de 2019 que señala en su párrafo 56 que la creación del puesto de Director de Formación de la carrera fiscal contribuye a una mayor autonomía en relación con la formación de los/las fiscales, un hito en el camino hacia el cumplimiento de la recomendación del GRECO. En este sentido, las propias autoridades consideran que «estas medidas van en el sentido de mejorar la percepción de la autonomía financiera de la Fiscalía», pero el GRECO entiende que no son suficientes para considerar plenamente cumplida su recomendación al objeto de lograr dotar al Ministerio Fiscal de un real grado de autonomía.*

*Por ello, el GRECO concluye, en el párrafo 78 de su informe, que «el Ministerio Fiscal debe adoptar medidas más decisivas en relación con la aplicación de las recomendaciones pendientes, que requieren mejoras específicas en materia de autonomía, integridad y responsabilidad».*

*El informe del GRECO de la IV Ronda de Evaluación de 2022 reitera la necesidad de profundizar en las medidas que incrementen la autonomía del Ministerio Fiscal.*

*Aunque el Estatuto del CEJ afianzó el protagonismo de la Fiscalía General del Estado en materia de formación de los integrantes del Ministerio Fiscal, una formación verdaderamente autónoma pasa por desligarse de la organización y gestión del Ministerio de Justicia y por la asunción de competencias exclusivas o compartidas con el CGPJ en base a unos objetivos, necesidades y presupuestos propios. No puede olvidarse que la formación de los integrantes del Ministerio Fiscal constituye un elemento esencial para garantizar un servicio público de Justicia eficaz, como destaca el punto XIII de la denominada Carta de Roma contenida en el Informe n.º 9 (2014) del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, y desarrollan los párrafos 57 a 64 de la nota explicativa que lo integra, al indicar que «para lograr la eficacia del Ministerio Fiscal y la confianza pública en su actuación se requiere el máximo nivel de preparación y de integridad profesional. Por consiguiente, los*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*fiscales deben contar con la apropiada formación inicial y continua con vistas a su especialización».*

*La formación constituye uno de los elementos más importantes, junto con las instrucciones y circulares que dicta el Fiscal General del Estado, para garantizar que los miembros del Ministerio Fiscal asumen los criterios doctrinales y los usos forenses que la Fiscalía General del Estado estime más adecuados para lograr la satisfacción del interés general.*

*Resulta esencial que la Fiscalía ostente plena autonomía para determinar qué materias deben ser objeto de mayor atención en la formación de los/las fiscales, pues es la Fiscalía General del Estado quien se encuentra en mejor disposición para determinar qué competencias deben ser reforzadas para conseguir una actuación más eficaz y eficiente. Así, el punto XIX de la citada Carta de Roma establece que «la Fiscalía debe estar habilitada para estimar sus necesidades, negociar sus presupuestos y decidir cómo utilizar los fondos asignados de manera transparente, a fin de lograr sus objetivos de forma rápida y cualificada».*

*El mencionado Informe n.º 9 (2014) del CCFE, en la nota explicativa que lo acompaña, manifiesta, en su párrafo 33, que «la independencia de los fiscales, fundamental para el Estado de derecho, debe estar garantizada por la ley al más alto nivel posible, de manera similar a la de los jueces». Aclara el párrafo 35 de esta nota explicativa que «la independencia de los fiscales no es una prerrogativa o privilegio que se confiere a los fiscales, sino una garantía en beneficio de una Justicia equitativa, imparcial y eficaz que proteja los intereses públicos y privados de las personas interesadas».*

*La atribución de competencias exclusivas al Ministerio Fiscal en materia de formación de la carrera fiscal resulta un elemento fundamental en la consecución de una auténtica y efectiva autonomía funcional del Ministerio Fiscal, pues se revela sin dificultad como una pieza basilar a la hora de lograr la unidad de actuación que el art. 124 CE proclama como uno de los principios fundamentales de actuación de éste.*

*Así pues, lo deseable sería que la Fiscalía General del Estado tuviera plena autonomía (a modo del Consejo General del Poder Judicial) y, en consecuencia, llevara a cabo tanto la planificación como la ejecución de la formación de sus*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

*fiscales y, al igual que en todos los países de nuestro entorno, se creara la Escuela de Formación del Ministerio Fiscal.*

*De no crearse la Escuela de Formación del Ministerio Fiscal, una alternativa sería la unificación —al menos parcial— de la formación inicial de los fiscales y jueces en prácticas. Ello posibilitaría el pleno conocimiento entre las carreras, la comprensión de sus respectivas funciones, evitando duplicidad de costes y facilitando una elección más fundada de futuro profesional.*

**4.2 La reforma propuesta**

Previo al análisis del articulado propuesto, el Consejo Fiscal desea indicar algunas de las erratas localizadas en el texto propuesto. Así, en la página 2 del proyecto informado, en su párrafo segundo cuando se indica «en orden a eliminar barreas», debería indicar «en orden a eliminar barreras» y cuando señala «dónde como única posibilidad», debería señalar «donde como única posibilidad».

En la misma página 2, en el párrafo 4, la expresión «a fin de que todas las entidades y organismos previstas en el artículo 84.1 de la citad ley», debería sustituirse por «a fin de que todas las entidades y organismos previstos en el artículo 84.1 de la citada ley».

**Apartado 1**

El apartado primero del artículo único propone la inclusión en el Estatuto del CEJ de una disposición adicional cuarta para adaptar y homogeneizar la terminología empleada en el mismo a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público*, en concreto a su art. 90 que establece que «los organismos públicos se estructuran en los órganos de gobierno y ejecutivos que se determinen en su respectivo Estatuto. Los máximos órganos de gobierno son el Presidente y el Consejo Rector».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

De esta forma, se prevé que todas las referencias al Consejo del Centro de Estudios Jurídicos se entiendan efectuadas al Consejo Rector.

**Apartado 2**

El apartado segundo del artículo único plantea la reforma del art. 2 ECEJ, introduciendo dos nuevos apartados (el tercero y el séptimo) y, en consonancia con el apartado séptimo proyectado, modifica la rúbrica del artículo sustituyéndola por «fines y principios de actuación».

Por lo que respecta al nuevo apartado 3, se dedica a la nueva función de preparación de pruebas de acceso a diferentes cuerpos de la Administración de Justicia, señalando que «el Centro de Estudios Jurídicos podrá desarrollar y ejecutar programas de formación y apoyo a la preparación de las pruebas para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, al cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, al cuerpo de Abogados del Estado y al resto de cuerpos de la administración de justicia incluidos en su ámbito de competencias».

En este punto, el Consejo Fiscal se remite a lo ya manifestado anteriormente en cuanto a la falta de habilitación legal para esta modificación, siendo precisa la previa reforma del art. 434 LOPJ.

El nuevo apartado 7 dispone que la actuación del Centro se somete a los principios de actuación del art. 81 de la Ley 40/2015, esto es, «a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

**Apartado 3**

Mediante el apartado tercero del artículo único se pretende la introducción de las letras l) y m) en el apartado primero del art. 3 ECEJ dedicado, a las funciones y facultades de éste.

Las novedades introducidas se refieren, por un lado, a la elaboración y ejecución de programas de formación y apoyo para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, a los cuerpos de letrados de la Administración de Justicia y abogados del Estado, así como al resto de cuerpos de la Administración de Justicia incluidos en el ámbito de su competencia (art. 3.1 l) y, por otro lado, a la convocatoria y concesión de becas para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal y a los mencionados cuerpos de la Administración de Justicia (art. 3.1 m).

Nuevamente, el Consejo Fiscal señala la necesidad de la previa reforma del art. 434 LOPJ para la asunción de funciones de preparación de las pruebas de acceso, no así para la convocatoria y concesión de las becas.

**Apartado 4**

El apartado cuarto del artículo único propone la modificación del art. 6 ECEJ, concretamente sus apartados primero y tercero.

El art. 6 ECEJ se encuentra dedicado a la composición del Consejo Rector del CEJ y la reforma planteada consiste en que se añaden dos nuevas vocalías, pasando de siete a nueve.

Las nuevas vocalías se atribuyen a «la persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia» [art. 6.3 e)] y a «una o un vocal del Consejo del Secretariado» [art. 6.3 f)].



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

En este punto, la MAIN se limita a indicar que se introduce así «la representación del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia en este órgano de gobierno del organismo».

Atendiendo a las funciones atribuidas al Consejo del Secretariado en el art. 23 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, el Consejo Fiscal considera justificada esta modificación.

Sin embargo, se desconocen las razones para la inclusión del Secretario General de la Administración de Justicia. Por ello, el Consejo Fiscal sugiere alguna referencia al respecto en la parte expositiva del proyecto o, en su defecto, en la MAIN.

La reforma proyectada implica que el Consejo Rector se compone por el Presidente y nueve vocales.

La presidencia la ostenta la persona titular del Ministerio de Justicia, quien podrá ser sustituida por el Secretario de Estado o el Subsecretario y en su defecto, por el director del CEJ.

Las nueve vocalías se atribuyen a: «a) la Fiscal General del Estado; b) un vocal del Consejo General del Poder Judicial con competencias en materia de formación; c) el Secretario de Estado de Justicia; d) el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado; e) la persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia; f) una o un vocal del Consejo del Secretariado; g) la Abogada-General del Estado-Directora del Servicio Jurídico del Estado; h) el Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; i) la Directora del Centro de Estudios Jurídicos».

La mera lectura del precepto plantea la necesidad de homogeneizar el uso de lenguaje inclusivo en el texto, por razones de coherencia.



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

**Apartado 5**

El apartado quinto del artículo único del proyecto informado propone la modificación del art. 10.1 ECEJ, relativo a las funciones del director del CEJ, añadiendo la letra o), cuya redacción ofrecida es la siguiente:

> *Dictar las resoluciones por las que se acuerden la convocatoria y concesión de becas para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, a los cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y Abogados del Estado, así como al resto de cuerpos dentro del ámbito de competencias del Centro de Estudios Jurídicos. Cuando las becas comprendan como ayuda en especie la prestación de un servicio de preparación de esas pruebas, la dirección del Centro de Estudios Jurídicos podrá realizar los actos y celebrar los negocios jurídicos necesarios para la selección y gestión de esos servicios en el marco de la ayuda concedida.*

Con carácter previo al análisis de la reforma propuesta, el Consejo Fiscal reitera la necesidad de la previa reforma del art. 434 LOPJ para la asunción por parte del CEJ de funciones de preparación de las pruebas de acceso a los diferentes cuerpos mencionados.

Las primeras ayudas económicas que se establecieron para la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal consistían, tal y como establecía la Orden JUS/2468/2006, de 25 de julio, en una beca de otorgamiento directo a la persona beneficiaria y/o en la financiación de los intereses de préstamos concedidos al mismo por la entidad colaboradora de crédito (Banco o Caja de Ahorros) que resultara seleccionada conforme al procedimiento legalmente previsto (art. 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, *General de Subvenciones*).

La Orden JUS/377/2022, de 27 de abril, reestableció las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados de la



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado y, como indicaba su artículo primero, «consistirán en becas de otorgamiento directo a las personas beneficiarias, dirigidas a la cobertura de los gastos vinculados a la preparación de la oposición».

Las denominadas becas mixtas se introducen en virtud de la Orden PJC/413/2025, de 30 de abril, *por la que se modifica la Orden PJC/491/2024, de 23 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y en el cuerpo de abogados del Estado.*

La parte expositiva de la Orden PJC/413/2025 afirma que «se ha añadido una nueva modalidad de beca que consiste en unir a la suma dineraria una ayuda en especie, consistente en la prestación de servicios de preparación para el acceso a las carreras y cuerpos de la Administración de Justicia, mediante personal docente seleccionado y remunerado directamente por el Centro de Estudios Jurídicos (…) con el objetivo claro de eliminar los obstáculos a la preparación de estas oposiciones a altos cargos de la administración de justicia, que se derivan de la dificultad de poder disponer de la figura de una preparadora o preparador que ayude al opositor en la preparación de estas pruebas selectivas, y contribuir así a la igualdad de oportunidades sociales».

Sin perjuicio de lo manifestado sobre la necesaria reforma del art. 434 LOPJ, se considera necesario concretar en qué consistirá «realizar los actos y celebrar los negocios jurídicos necesarios para la selección y gestión de esos servicios en el marco de la ayuda concedida» y cohonestar esta previsión con lo establecido en el art. 30.bis del proyecto objeto de informe.

**Apartado 6**

El apartado sexto del artículo único plantea la modificación del art. 10.2 ECEJ.



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

La modificación supone que todos los actos, acuerdos y resoluciones de la dirección del CEJ pongan fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, esto es, que frente a estas resoluciones no quepa interponer recurso de alzada ante la persona titular del Ministerio de Justicia.

El art. 114.2 de la Ley 39/2015 determina que pondrán fin a la vía administrativa, en el ámbito estatal, los actos y resoluciones «c) emanados de los órganos directivos con nivel de Director General o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal; d) en los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa».

Asimismo, la reforma propuesta resulta respetuosa con lo señalado en el art. 93.1 b) de la Ley 40/2015, que exige que los estatutos de los organismos autónomos especifiquen aquellos de sus actos y resoluciones que agotan la vía administrativa.

El Consejo Fiscal valora positivamente esta previsión que implica reforzar la autonomía del Centro de Estudios Jurídicos frente al Ministerio de Justicia.

Sin embargo, considera necesario, para evitar disfunciones en la práctica, armonizar esta regulación con la previsión contenida en el art. 82.1 a) de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*, según el cual «los actos y resoluciones de los máximos órganos unipersonales y colegiados de los Organismos públicos que a continuación se relacionan no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra los mismos el correspondiente recurso ordinario ante el Ministro respectivo: 1. del



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Ministerio de Justicia: a) El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia».

**Apartado 7**

El apartado séptimo del artículo único del proyecto pretende, como indica la MAIN, la inclusión de un nuevo art. 30.bis en el Estatuto del CEJ relativo «al contenido, la selección del personal docente y demás previsiones sobre el programa de formación y apoyo a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras y cuerpos dentro del ámbito de competencias del Centro de Estudios Jurídicos».

Reiterándose la necesaria modificación previa del art. 434 LOPJ, lo primero que se observa es la necesidad de incardinar el proyectado precepto en una sección específica, puesto que —por razones obvias— no resulta adecuado ubicarlo dentro de la sección dedicada a la formación continuada.

Sentado lo anterior, se plantea atribuir a la dirección del CEJ «la elaboración, aprobación, gestión, ejecución y evaluación del programa de formación y apoyo a la preparación de las pruebas de acceso a las carreras judicial y fiscal, a los cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y Abogados del Estado, así como al resto de cuerpos dentro del ámbito de competencias del Centro de Estudios Jurídicos. A estos efectos, se elaborará un plan anual de formación en el que se establezcan los objetivos, destinatarios, metodología, duración inicial y máxima de la formación individual y sistemas de evaluación».

Por lo que respecta a la selección del personal docente, el propuesto apartado 2 del art. 30 bis atribuye esta función a la dirección del CEJ, previa convocatoria anual que garantice «la selección de miembros de las carreras o cuerpos a cuyo ingreso se preparan, su vinculación con el servicio activo, el carácter compatible, complementario y accesorio de esta actividad docente con aquel y el trato individualizado al opositor».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Sobre este particular, sin perjuicio de la competencia atribuida a la dirección del CEJ, el Consejo Fiscal sugiere que el personal docente que forme parte de la carrera fiscal sea previamente propuesto por la Fiscalía General del Estado, tal y como se prevé actualmente para la selección del profesorado que interviene en las actividades formativas de la carrera fiscal [art. 16.1 a) CEJ]. Circunstancia esta que debiera extenderse al resto de profesiones, de manera que la selección de preparadores sea «a propuesta el órgano rector del cuerpo profesional para cuyo acceso hayan sido convocadas las pruebas».

Por otro lado, cabe recordar que el primer inciso del art. 127.5 del Real Decreto 305/2022, de 3 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal*, dispone que «la preparación para el acceso a la función pública implicará la incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal».

En consecuencia, el Consejo Fiscal propone que el proyectado apartado segundo del art. 30 bis ECEJ incluya una previsión similar por la que el ejercicio de la función como personal docente en el programa de las pruebas de acceso resulte incompatible con la de profesorado en la formación inicial de la carrera fiscal, pues los coordinadores de los módulos o los profesores en quienes ellos deleguen realizan una evaluación del rendimiento de los alumnos y alumnas del CEJ durante la fase teórico-práctica del proceso selectivo de acceso a la carrera fiscal.

Igualmente, en el seno de la modificación legal proyectada sería aconsejable no desaprovechar la ocasión para reformar el art. 16 ECEJ (*selección, nombramiento y funciones del profesorado*) e incluir así una previsión similar que determine expresamente la incompatibilidad entre el ejercicio de la docencia en las pruebas de acceso a la carrera fiscal y la participación como profesor/a en el CEJ durante la fase de formación inicial del proceso selectivo para el acceso a la carrera fiscal.



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Finalmente, el proyectado apartado tercero indica que a este programa de formación y apoyo le será de aplicación el Capítulo III (del personal docente) y el Capítulo IV (acceso y curso de formación del CEJ) del Estatuto del CEJ en lo que no estuviera previsto en el art. 30 bis y resultara compatible con su naturaleza y finalidad.

**Apartado 8**

En el apartado octavo del artículo único se plantea la reforma del art. 40 ECEJ, relativo a su régimen económico-financiero y su control de eficacia, para actualizar la normativa vigente en la materia y adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2025, de 1 de octubre, *de Régimen Jurídico del Sector Público.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad del CEJ será el establecido en la Ley General Presupuestaria, como indica el proyectado apartado primero del art. 40. La reforma consiste, por tanto, en suprimir la referencia a la concreta Ley 47/2003, de 26 de noviembre, *General Presupuestaria*. Esta supresión podría resultar positiva en aras de la vocación de permanencia del texto, si bien, carece de sentido, toda vez que en el proyectado apartado segundo del art. 40 vuelve a hacerse mención a la Ley 47/2003.

El propuesto apartado segundo del art. 40 establece que «sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada del Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

Como es de ver, la redacción propuesta para el apartado segundo resulta similar a la vigente, salvo en la referencia a la competencia del Tribunal de Cuentas. Así, mientras el artículo vigente se refiere genéricamente a las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, la redacción propuesta se limita a las funciones de fiscalización, sin que se indique razón alguna para ello.

El Consejo Fiscal considera necesario mantener la redacción vigente del apartado que comprende tanto la función fiscalizadora como de enjuiciamiento contable conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, *del Tribunal de Cuentas.*

La novedad que se propone se encuentra en la introducción del siguiente apartado tercero en el art. 40 ECEJ: «el organismo estará sometido al control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de la Inspección de los Servicios de dicho ministerio. Asimismo, el organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre».

El citado art. 85.3 de la Ley 40/2015 establece que «todas las entidades integrantes del sector público institucional estatal están sujetas desde su creación hasta su extinción a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, que vigilará la concurrencia de los requisitos previstos en esta Ley. En particular verificará, al menos, lo siguiente: a) la subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación; b) su sostenibilidad financiera; c) la concurrencia de la causa de disolución prevista en esta ley referida al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos. Las actuaciones de planificación, ejecución y evaluación correspondientes a la supervisión continua se determinarán reglamentariamente».



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

En este punto, el Consejo Fiscal nada objeta al respecto, sin perjuicio de sugerir el empleo de términos con vocación de permanencia, en concreto, en la referencia al Ministerio con competencias en materia de Justicia, independientemente de la concreta denominación que tuviera, máxime si se tiene en cuenta que el resto del articulado propuesto mantiene la denominación de Ministerio de Justicia.

**Apartado 9**

El apartado noveno del artículo único dota de una nueva redacción al art. 41 ECEJ, aunque manteniendo su contenido sustancial.

Por un lado, el apartado primero del art. 41 ECEJ realiza una remisión genérica a la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicable al personal de la Administración General del Estado, en lugar de la vigente referencia al «texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y normativa laboral».

Por otro lado, el apartado segundo sustituye la expresión «régimen de contratación» por la más precisa «régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios».

Nada se objeta al respecto.

**Disposición derogatoria única**

Se propone la derogación del Real Decreto 521/2015, de 19 de junio, *por el que se crea la Junta Rectora de Gestión de Medios Administrativos de los organismos autónomos Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Jurídicos.*



Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

El Real Decreto 521/2015 creaba un órgano colegiado interministerial cuya misión era, según su preámbulo, «la tramitación conjunta y cooperativa de las actuaciones y gestiones administrativas relacionadas con los recursos y servicios de los mencionados organismos, para mejorar su eficacia, eficiencia y calidad, a través de la aprobación, despliegue y evaluación de planes, proyectos y actividades comunes».

La finalidad pretendida por el Real Decreto 521/2015, reconocida en su parte expositiva, era «potenciar la actividad que constituye el objeto esencial de los organismos, de modo que se puedan destinar más recursos a la investigación y divulgación del conocimiento en el ámbito del derecho público y a la formación de funcionarios, miembros del Ministerio Fiscal y personas ajenas a la Administración. Esto va a ser posible sobre la base de las ganancias de eficiencia en la gestión de los servicios generales de los organismos, que presentan notables elementos comunes».

Ni la exposición de motivos ni la MAIN del proyecto objeto de informe hacen mención alguna a las razones que motivan esta derogación, sugiriéndose la conveniencia de una breve explicación al respecto.

**Disposición final única**

En virtud de esta disposición adicional se prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Nada se objeta al respecto.

Con la formulación de estas observaciones, el Consejo Fiscal da cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Fdo.: Álvaro García Ortiz



Firmado por: ALVARO GARCIA ORTIZ
30/09/2025 13:14

Código Seguro de Verificación E04799402-PF:c3La-tbdG-EcZL-hQ6d-A Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es